

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00171-00

El señor BREINER JESID GIRALDO MARZAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de ALIMENTOS – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, a favor de su hijo en contra de la señora ANYIE ESTEFANI BARRIOS BARRIOS, Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, solicita el apoderado judicial tres medidas cautelares así:

“Solicito señora juez lo antes posible y por la gravedad del asunto lo cual resulta perjudicial para el menor, se fije la custodia provisional del menor BREINER DAVID GIRALDO BARRIOS, IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP. No. 52458785, al señor BREINER JESID GIRALDO MARZAL CC. No.1.065.632.215, para evitar el menor siga siendo maltratado y sacado del país de manera irregular, por la demandante, Las anteriores medidas cautelares el solcito conforme lo indica el código general del proceso artículos 598, numeral 5, inciso f, numeral 6, así mismo solicito se fije la suma \$300.000 m/l. a la demandada como alimentos provisionales para gastos del menor gastos del menor.

Solicito señora Juez se remita oficio a la oficina de migración Colombia para que se niegue la salida del país del menor BREINER DAVID GIRALDO BARRIOS, IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP. No. 52458785, lo anterior por ser pertinente y conducente, para que realicen el registro a nivel nacional, lo anterior a la dirección Cra. 15 #13B bis-35, Valledupar, Cesar, correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.”

En primer término el despacho decreta como medida cautelar la prohibición de salir del País del menor BREINER DAVID GIRALDO BARRIOS, identificado con registro civil de nacimiento número 52458785, para lo cual se oficiara por secretaria a Migración Colombia, para lo pertinente.

En cuanto a las medidas cautelares consistentes en fijación de cuota de alimentos provisionales solicitada a favor del menor B.D.G.B, por parte de la señora ANYIE ESTEFANI BARRIOS BARRIOS, y la custodia provisional del menor solicitada por el demandante el señor BREINER JESID GIRALDO MARZAL, el despacho previo a pronunciarse respecto a estas dos medidas, ordena que se realice visita social por parte de la asistente judicial esto es la profesional del despacho para determinar al cuidado de quien se encuentra en la actualidad el menor y todas las circunstancias de su entorno que lo rodean

buscando la prevalencia y el interés superior del menor, una vez se rinda el informe por la profesional el despacho se pronunciara sobre las mismas.

Por otro lado se conmina a la parte demandante como parte actora en esta litis, para que realice las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, pues se observa en el expediente digital formatos aportados de notificación personal, pero que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral tercero esto es *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

Se puede observar que no se le indicó a la demandada el termino que contaba para comparecer al despacho judicial a recibir la notificación, por lo que se requiere para que realicen las notificaciones en debida forma tal y como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 291 y 292, y la ley 2213 del 2022. Las cuales deben realizarse en la mayor brevedad para poder seguir el trámite del proceso que corresponda, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida cautelar de prohibir la salida del Pais del menor BREINER DAVID GIRALDO BARRIOS, identificado con registro civil de nacimiento número 52458785, para lo cual se oficiara por secretaria a Migración Colombia, para lo pertinente.

SEGUNDO: Se ordena que se realicen las visitas sociales por parte de la asistente social del despacho para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conmina a la parte demandante como parte actora en esta litis, para que realice las notificaciones en debida forma como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e2b7eaa1b28a24d16c62e9b3e904580164794d8f5cf4476c790f3083b8c71**

Documento generado en 08/11/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>